REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 82					Fecha Estado: 14/09/2023	Página	ı: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuacio	ón Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220230031901	Acciones de Tutela	GERMAN RAMIREZ ZAPATA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA	13/09/2023		
05148408900220230033901	Acciones de Tutela	ZOHE VELASQUEZ GONZALEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia	13/09/2023		
05615318400220160007600	Ejecutivo	ALEXANDRA LOPEZ MORENO	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	Auto que da traslado	13/09/2023		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto decide recurso	13/09/2023		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Sentencia	13/09/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligenc	ia 13/09/2023		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que requiere parte	13/09/2023		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto requiere	13/09/2023		
05615318400220230019100	Verbal Sumario	YESGLENY ALVAREZ ADARVE	ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA	Acta celebración audiencia	13/09/2023		

ESTADO No. 82

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230025400	Verbal	RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR	LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS	Auto que resuelve	13/09/2023		
05615318400220230037000	Acciones de Tutela	LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ	ADRES	Auto ordena correr traslado	13/09/2023		
05615318400220230040700	Acciones de Tutela	JORGE IVAN ARANGO RAMIREZ	COLPENSIONES	Sentencia	13/09/2023		
05615318400220230041100	Acciones de Tutela	COLPENSIONES	FOMAG	Sentencia	13/09/2023		
05615318400220230041700	Otras Actuaciones Especiales	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto resuelve recurso	13/09/2023		
05615318400220230042000	Homologaciones	MIRIAM DEL SOCORRO OTALVARO	JOSE AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO	Auto resuelve recurso	13/09/2023		
05615318400220230042200	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA	Auto inadmite demanda	13/09/2023		
05615318400220230042500	Verbal	YUDI SNEY MORA BERMUDEZ	ANGEL JUNIOR CARRILLO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/09/2023		
05615318400220230043000	Ejecutivo Conexo	CECILIA AMPARO ARBELAEZ QUIROZ	DIDIER MAUIRICIO MONTOYA VELEZ	Auto inadmite demanda	13/09/2023		
05615318400220230043600	Acciones de Tutela	LUIS ALFONSO GARZON LOPEZ	UARIV	Auto inadmite demanda	13/09/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 14/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, Trece (13) de Septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar	
Denunciante	MIRIAM DEL SOCORRO OTALVARO	
	NOREÑA C.C. 39.442.134	
Demandado	JOSE AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO C.C.	
	15.427.030	
Radicado	05615 31 84 002 2023 00420 00	
Providencia	Interlocutorio N° 869	
Decisión	Homologa Decisión	

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución No. 023 del 30 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro – Antioquia, mediante la cual se declaró responsable al señor JOSÉ AGUSTÍN ECHEVERRI QUINTERO, identificado con el número de cédula No. 15.427.030 de incumplir las medidas de protección ordenadas mediante Resolución 128 del 14 de noviembre de 2019, y, por medio de la cual se impone multa de dos (2) S.L.M.V.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia en un inicio del trámite administrativo, la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, avocó conocimiento de denuncia por violencia intrafamiliar mediante auto 071 del 10 de mayo de 2023 y se dio apertura al trámite por el presunto incumplimiento de medidas por denuncia interpuesta por la señora MIRIAM DEL SOCORRO OTALVARO NOREÑA, quien se identifica con el número de cédula No. 39.442.134, en contra del señor JOSÉ AGUSTIN ECHEVERRI OTALVARO C.C. 15.427.030.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisaría admitió el incidente por presunto incumplimiento de las medidas de protección adoptadas mediante la resolución No. 128 del 14 de noviembre del 2019, y fijó fecha de audiencia para el 30 de mayo de 2023 a las 10:00 am. Asimismo, fijó fecha de entrevista psicológica a las partes para el 19 de mayo de 2023 a las 9:00 am

Llegado el día para la audiencia de trámite, conciliación y práctica de pruebas en contexto de violencia intrafamiliar, se dejó constancia de no haber llegado a algún acuerdo conciliatorio toda vez que el señor AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO no compareció, desatendiendo los llamados del despacho.

Dentro del trámite se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- Prueba del equipo psicosocial correspondiente a entrevista psicológica realizada por la profesional INIQUE TATIANA CANO MARTÍNEZ a la señora MIRIAM DEL SOCORRO OTALVARO (no se realizó entrevista al señor ECHEVERRI OSORIO toda vez que no se presentó a la diligencia).
- Declaración de la señora MIRIAM DEL SOCORRO OTALVARO.
- Pruebas documentales:
 - o Denuncia
 - o Auto 071 del 10 de mayo de 2023
 - Foto constancia de notificación por aviso al señor ECHEVERRI OSORIO del auto 071 del 10 de mayo de 2023.
 - Constancia de inasistencia a entrevista psicológica por parte del señor AGUSTIN ECHEVERRY.
 - Comprobante de FOSYGA, para verificar la plena identidad de la señora MIRIAM.

Mediante la Resolución No. 023 del 30 de mayo del 2023, la Comisaría Sexta declaró por ciertos los hechos denunciados por la señora MIRIAM DEL SOCORRO, en contra del señor JOSE AGUSTIN ECHEVERRY y declaró al señor JOSÉ AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO como responsables del incumplimiento de la medida de protección previamente otorgada por

resolución No. 128 del 14 de noviembre de 2019, y resuelve imponer la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes; asimismo ordenó el desalojo del señor denunciado de la casa de habitación..

La Comisaria Sexta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión 023 del 30 de mayo del 2023, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro – Antioquia, fue la de sancionar a la parte denunciada imponiéndole multa por reincidencia y orden de desalojo.

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al señor JOSÉ AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO, a quien se le encontró responsable de incurrir en actos de violencia en el contexto familiar, determinando su conocimiento en su actuar.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes; hay constancia que fueron notificadas siempre de manera personal y por aviso de cada una de las actuaciones.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante se mostró conforme con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente existen actos de violencia en el contexto familiar por parte del denunciado, que el incumplimiento a las medidas de protección dictaminas en la Resolución No. 128 del 14 de noviembre de 2019 de manera definitiva, fueron de objeto de incumplimiento, conforme a lo manifestado por la denunciante.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la evaluación psicológica, y de la propia declaración rendida por la denunciante, se entiende probado el incumplimiento no sólo frente abstenerse de no generar más hechos violencia en el contexto familiar, sino además frente a la orden de desalojo del denunciado del hogar común.

Motivos anteriores por los cuales, considera este Despacho adecuado que el estado intervenga para evitar que dichas conductas continúen presentándose; verificándose, asimismo, que las sanciones impuestas resultas proporcionales y razonables, de cara a la repetitiva y constante situación de violencia física y psicológica que se halló acreditada.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor JOSÉ AGUSTIN ECHEVERRI QUINTERO, incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera encontrarse acreditados los hechos constitutivos de violencia.

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

<u>RESUELVE</u>

PRIMERO: CONFIRMAR la Decisión N° 023 del 30 de mayo de 2023 proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro – Antioquia, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la Comisaria Sexta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

bund begand Zulyo Rom

JUEZ



Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00422 Interlocutorio No. 870

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
- 2. CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022, allegando el documento correspondiente de manera clara legible y en el que se evidencie que se citó a audiencia para exoneración de alimentos.
- **3.** DEBERÁ informar como obtuvo el canal digital del demandado y deberá allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- **4.** APORTARÁ el registro de nacimiento del demandado sin ninguna enmendadura o tachón y de manera legible
- 5. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

bund burged Zuly From

JUEZ

 $\underline{\mathsf{M}}$



Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00422 Interlocutorio No. 871

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
- 2. Indicará el nombre y demás datos de los parientes paternos del menor, que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.
- **3.** DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 4. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
- 5. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 6. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

bund burged Zubey. From

JUEZ

Μ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio auto	No.872
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00430 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por CECILIA AMPARO ARBELAEZ QUIROZ en representación de la menor MARIA PAULA MONTOYA ARBELAEZ en contra de DIDIER MAURICIO MONTOYA VELEZ.

2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, se avizora que en la misma se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias, y si bien se adosó como título ejecutivo una sentencia emitida por esta judicatura, se avizora que la menor en favor de quien se pretende ejecutar la obligación, se encuentran domiciliada en el Municipio de Guarne Antioquia; motivo por el cual, esta Judicatura estima que no es competente, en razón a las siguientes:

3.CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del C. G. del P. que, cuando quiera que, a través de una sentencia se haya condenado al pago de una suma de dinero, la ejecución con base en tal providencia, ha de promoverse ante el mismo Juez que la profirió.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento ejecutivo donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde **de forma privativa** al juez del domicilio de estos.

En el asunto de la referencia, si bien, el título base de la ejecución es una sentencia emitida en otrora por este Despacho, lo cierto es que en la actualidad la menor de edad en favor de quien se reclama la cuota alimentaria se encuentran domiciliada en el municipio de Guarne (Antioquia).

De cara a lo anterior, y en tanto el legislador al definir las reglas de competencia territorial, calificó de "privativa" la competencia del juez del domicilio de los menores, en el presente asunto, estima esta judicatura que hay lugar a inaplicar lo contemplado en el artículo 306

ibídem, y por el contrario, lo procedente es seguir la regla de competencia que estatuye el numeral segundo del artículo 28 ya citado.

Lo anterior, aunado a que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P., los jueces civiles municipales de aquellas localidades donde no hay juez de familia, se encuentran facultados para conocer de los asuntos asignados al funcionario de esta especialidad en única instancia, como es el caso de la ejecución de obligaciones alimentarias, según el ordinal séptimo del canon 21 de la misma obra.

Bajo ese entendido, lo procedente es rechazar la presente demanda por competencia, a efectos de que la misma sea remitida ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne-Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por CECILIA AMPARO ARBELAEZ QUIROZ en representación de la menor MARIA PAULA MONTOYA ARBELAEZ en contra de DIDIER MAURICIO MONTOYA VELEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00076 Sustanciación No. 754

De conformidad con el art. 446 del CGP en concordancia con el inciso 2 del art 110 (Ibíd.), se corre traslado de la liquidación del crédito presentada¹, por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

М

¹ Anexo digital 002



Rionegro, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00031

Auto Interlocutorio No. 868

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó realizar control de legalidad al trámite impartido inicialmente por el Juzgado en auto admisorio del 28 de febrero de 2020, ritual procesal establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso rotulándose la demanda inicial por la parte interesada como "LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE HERENCIA DE LA CAUSANTE MARGARITA RESTREPO ZAPATA", advirtiendo que en realidad que lo verdaderamente peticionado es adelantar la sucesión intestada del señor JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, cónyuge la causante.

La decisión fue recurrida por la apoderada judicial, la cual radica su inconformismo, advirtiendo que si bien es verdad los bienes se encuentran radicados en cabeza del señor JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, éstos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo del matrimonio contraído con la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, sociedad conyugal que se disolvió el día 4 de noviembre de 1999 por el fallecimiento de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, y que fuera liquidada por medio de la escritura pública No. 1.552 del 19 de junio de 2015, siendo un error incluir estos bienes en la liquidación de la sucesión del señor JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO al no pertenecerle.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, considerando este juzgador, la titularidad de los bienes inmuebles los cuales se pretenden inventariar como adicionales a la sucesión de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, no se encuentran bajo su titularidad conforme los folios de matrícula inmobiliaria aportados, y por ende es forzoso concluir, que dichos inmuebles no se encuentran en el patrimonio de la causante, y es inadmisible concluir que éstos han dejado de ser inventariados, siendo erróneo el trámite inicial el cual se le impartió a la demanda.

Si bien es cierto le asiste razón a la apoderada judicial en señalar que la sociedad conyugal efectivamente se encuentra liquidada con ocasión de la escritura pública No. 1.552 del 19 de junio de 2015, se advierte que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-54111 y 020-60600 no fueron objeto de inventario y partición en la sucesión adelantada de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA; así las cosas se presenta contradictorio afirmar por la parte demandante que los bienes no pertenecen al señor JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, en primer cuestión por cuanto confrontados los certificados de libertad y tradición se aprecia la titularidad la ostenta el antes referido, y en segundo momento, por cuanto en el trámite notarial de la liquidación de la sucesión intestada la señora RESTREPO ZAPATA, los bienes no fueran objeto de inventariase al proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, reiterándose a la luz de lo dispuesto el 2488 del Código Civil, dichos bienes no son del causante.

Corolario de lo anterior, si bien el recurrente señala que se desconoce lo dispuesto en el artículo 514 del Código General del proceso, respecto a que "cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicara lo dispuesto en los artículo 513 y 518 en lo pertinente", es claro que dichos bienes deben encontrarse bajo la titularidad del causante, pertenecer al patrimonio acéfalo que se encuentra sin adjudicar al fallecer su titular, reiterándose para el caso en comento, éstos no se encuentran a nombre de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA.

En este sentido, si bien los demandantes también ostentan la calidad de herederos respecto del señor RESTREPO BOTERO, se advierte su proceso de sucesión no ha sido aperturado, y por tanto las personas que por ley deben ser llamadas conforme los artículos 488 del Código General del Proceso y el artículo 1312 del Código Civil, serían desconocidas con el presente trámite, lo cual indudablemente conllevaría a suprimir la posibilidad de acudir al proceso sucesorio a las personas que por ley se encuentran llamadas a recibir o repudiar la herencia del causante, máxime que efectivamente pueden presentarse nuevos herederos o acreedores.

Es así como no resulta factible a la luz de lo dispuesto por el artículo 498 del Código General del Proceso continuar el presente, y por ende se mantendrá en firme la decisión. Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto recurrido, ni se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 ni en los demás artículos del Código General del Proceso. (Art. 321 numeral 10 del CGP), precisando a la parte

interesada podrá hacer uso del mismo una vez se profiera por aparte el auto que da por terminado la demanda una vez expirado el término concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 15 de agosto de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rionegro (Antioquia), trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 753

RADICADO N° 2021-00336

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **lunes veintisiete (27) del mes de noviembre de 2023 a la 1:30 pm** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:
- CLARA ELENA GONZÁLEZ ZULUAGA
- NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA
- LUZ ÁNGELA CUBIDES GONZÁLEZ

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

-No solicitó pruebas

DE OFICIO

1.1 El juez interrogará a ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

bund burged Zulyo From

JUEZ

Μ



Rionegro (Antioquia), trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 753

RADICADO N° 2021-00336

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **lunes veintisiete (27) del mes de noviembre de 2023 a la 1:30 pm** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:
- CLARA ELENA GONZÁLEZ ZULUAGA
- NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA
- LUZ ÁNGELA CUBIDES GONZÁLEZ

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

-No solicitó pruebas

DE OFICIO

1.1 El juez interrogará a ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

bund burged Zulyo From

JUEZ

Μ



Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00194 Auto de sustanciación No. 752

En atención al acuerdo transaccional presentado por ambas partes y sus apoderados, previo a la admisibilidad del mismo, se hace necesario requerirlos para que informen al Despacho (i) a partir de qué fecha se hace exigible la cuota de alimentos en favor de la menor Sara, (ii) qué día del mes será pagada cada cuota.(iii) cuál es la fecha del pago de los vente millones de pesos en favor de la menor por concepto de retroactivos y (iv) en qué cuenta será consignado dicho valor o será entregado en efectivo. Lo anterior, toda vez que la sentencia prestará merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

buil buyant Zulyo Rom

JUEZ

Μ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	755
PROCESO	Verbal sumario - Fljación alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00351 00
ASUNTO	Requiere

Se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 12, el bogado CRISTIAN MORENO GARCÍA remite documento contentivo de poder; sin embargo, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por ella conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

JUE



Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00254 Interlocutorio No. 757

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es maribel-831@hotmail.com, y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 29 de junio de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, es procedente, llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día quince (15) del mes de enero de 2024 a las 9:00 am en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documento de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 1.2 Testimonial: Se escucharan a los señores:
 - Tania Sofía Ríos Castaño CC.
 - Arbey de Jesús Baena cc 15296 501
 - Rafael Alberto Montoya

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rionegro-Antioquia, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA
JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
05615 31 84 002 2023- 00259 00
INTERLOCUTORIO N.º 863
NO SE REPONE AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA. SE CONCEDE APELACIÓN EN EL
EFECTO DEVOLUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA a través de apoderada judicial y en contra del señor JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, previo a los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado a través del Centro de Servicios de la localidad el 24 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Expuso como motivo de su disenso, el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en el cual se dispuso: "5.2 No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que, en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para tomar tal decisión". Manifiesta que conforme a los artículos 411, 417, 419 y 420 del Código civil Colombiano establecen que en tanto se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez está facultado para ordenar darlos provisionalmente siempre que haya fundamento plausible para tal efecto y que los alimentos afincan su procedencia y tasación, no solo en la capacidad económica de quien los adeuda, sino además en la necesidad del alimentario, en tanto que los

medios de subsistencia no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social (alimentos congruos).

Afirma que, negar los alimentos provisionales en favor de la cónyuge y del menor de edad, equivale a incumplir de manera grave los deberes consagrados en los articulos 42 y 44 de la Constitución Política

En cuanto a la capacidad económica del alimentado, se encuentra ampliamente acreditada conforme a la prueba documental que aporta con la demanda, esto es Certificados de tradición y libertad de algunos inmuebles, además, aduce que el demandado se encuentra manejando y administrando los bienes más importantes de la sociedad conyugal, y por ellos resulta imperativo fijar la cuota alimentaria solicitada para ambos y que a la cónyuge no se le puede poner en condiciones de inferioridad económica respecto del demandado hasta tanto se resuelva lo atinente a liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, solicita se modifique el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del día 18 de agosto de los corrientes y en su lugar, se proceda a fijar alimentos provisionales en favor de la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA y del menor Mateo González Arias, o en caso contrario, se le conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Antioquia – Sala de Familia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Previo a resolver la reposición en comento, es menester precisar que no se ha realizado el traslado del recurso al demandado, toda vez que hasta la fecha de la providencia no se encuentra integrada la Litis, pues, está en etapa de notificación.

Realizada esta breve aclaración procesal, se procederá a resolver el recurso de reposición.

El artículo 411 del C.C. hace referencia a quienes son los titulares del derecho de alimentos, así: "ARTICULO 411. Se deben alimentos: Al cónyuge. (...) .4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

El artículo 13 del C. C dispone que las clases de alimentos se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo suficiente para el sustento de la vida misma.

Para señalar ya sea unos alimentos provisionales o fijar una cuota alimentaria, se debe seguir tres elementos fundamentales a saber: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante.

Para dar claridad a este tema, la Corte Suprema de justicia en sentencia STC6975-2019 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló en cuanto a los alimentos entre cónyuges:

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]lo que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibidem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala).

"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en <u>necesidad demostrada</u>, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

Se trata también de la solidaridad posterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario."

En dicho orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien conforme a lo que manifiesta la apoderada recurrente, la cónyuge tiene derecho a que le sea fijada una cuota alimentaria provisional desde el momento en que se admitió la demanda y a cargo de su esposo, esto no es posible en atención al requisito de la necesidad del alimentario, el cual no se cumple aquí, dado que los gastos enlistados en el escrito de la demanda, suponen unos gastos que hacen referencia a alimentos congruos de los que trata el artículo 413 del C.G.P, los cuales no hacen referencia a la necesidad del alimentario para subsistir, desvirtuándose así el requisito esbozado anteriormente el de la necesidad y tal como se estable en el Art. 422 del C.C. y se reiteró en la providencia antes estudiada, la cuota provisional de alimentos se decreta cuando aparezcan probados los tres elementos estructurales de la obligación alimentaria, siendo la necesidad el principal de ellos, es decir, que se carece de lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Ahora, para probar la necesidad del alimentado conforme al art. 397 del CGP que reza:

"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)"

La prueba sumaria es aquella que se ha recibido sin citación de la parte contra la que se aduce, la doctrina se ha ocupado de estudiarla así: "Al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importantes es el de contradicción y por eso entre los sujetos de la prueba hemos incluidos los contradictores. En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutirlas; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajuicio o de nudo hecho que se acompañan a

ciertas demandas para que el juez las admita...Cuando se acompañan a la demanda declaraciones de nudo hecho o extrajudiciales recibidas sin citación previa de la parte contraria y la ley dispone que en caso de no haber oposición del demandado dentro del término del traslado de la demanda, se debe proferir sentencia en favor del actor, la prueba sumaria se convierte en controvertida, ya que el demandado la conoce y se presume que la acepta como veraz"¹

La apoderada recurrente manifiesta como prueba de la necesidad del alimentario, una lista de gastos tanto del menor como de la madre, pero es palpable que con la demanda no se aportó nada que acredite sumariamente la necesidad alimentaria de la demandante, máxime como ya se dijo, que se enuncian en el listado alimentos congruos los cuales son necesarios, pero no determinantes para que pueda predicarse de ellos el menoscabo de su propia subsistencia.

De otra parte, es deber de la abogada que representa los intereses de su cliente efectuar un laborío investigativo para efectos de obtener una declaración que beneficie sus intereses, existiendo innumerables mecanismos que extraprocesalmente puede ejercer en aras de tener por lo menos alguna clase de probanza sumaria de la que se infiera mínimamente la necesidad de alimentos de la demandante y del menor.

Por tanto y ante la falta de la prueba de la necesidad de los alimentos provisionales para garantizar la subsistencia mínima de la demandante y del menor, no se repondrá el numeral 5.2 del auto admisorio de la demanda mencionada al inicio de esta providencia, pues no se cumple a cabalidad el contenido de los cánones 164 y 167 Inciso 10 del Código General del Proceso, alusivos o refrentes al Principio de la "CARGA de la PRUEBA".

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el numeral referido en esta decisión, el mismo se concederá en

_

 $^{^{}m 1}$ DEVIS ECHANDIA Hernando Teoría General de la Prueba Judicial, editorial Temis Pag 513 a 514

el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado por el Artículo 321 Numeral 80 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5.2 del auto admisorio No. 765 del 18 de agosto de 2023, objeto de disenso descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de APELACIÓN ante la Sala H. Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 Numeral 80, 322 Numeral 20, 323 Numeral 20 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

buend buryon From

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA
JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
05615 31 84 002 2023- 00259 00
INTERLOCUTORIO N.º 863
NO SE REPONE AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA. SE CONCEDE APELACIÓN EN EL
EFECTO DEVOLUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA a través de apoderada judicial y en contra del señor JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, previo a los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado a través del Centro de Servicios de la localidad el 24 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Expuso como motivo de su disenso, el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en el cual se dispuso: "5.2 No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que, en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para tomar tal decisión". Manifiesta que conforme a los artículos 411, 417, 419 y 420 del Código civil Colombiano establecen que en tanto se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez está facultado para ordenar darlos provisionalmente siempre que haya fundamento plausible para tal efecto y que los alimentos afincan su procedencia y tasación, no solo en la capacidad económica de quien los adeuda, sino además en la necesidad del alimentario, en tanto que los

medios de subsistencia no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social (alimentos congruos).

Afirma que, negar los alimentos provisionales en favor de la cónyuge y del menor de edad, equivale a incumplir de manera grave los deberes consagrados en los articulos 42 y 44 de la Constitución Política

En cuanto a la capacidad económica del alimentado, se encuentra ampliamente acreditada conforme a la prueba documental que aporta con la demanda, esto es Certificados de tradición y libertad de algunos inmuebles, además, aduce que el demandado se encuentra manejando y administrando los bienes más importantes de la sociedad conyugal, y por ellos resulta imperativo fijar la cuota alimentaria solicitada para ambos y que a la cónyuge no se le puede poner en condiciones de inferioridad económica respecto del demandado hasta tanto se resuelva lo atinente a liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, solicita se modifique el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del día 18 de agosto de los corrientes y en su lugar, se proceda a fijar alimentos provisionales en favor de la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA y del menor Mateo González Arias, o en caso contrario, se le conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Antioquia – Sala de Familia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Previo a resolver la reposición en comento, es menester precisar que no se ha realizado el traslado del recurso al demandado, toda vez que hasta la fecha de la providencia no se encuentra integrada la Litis, pues, está en etapa de notificación.

Realizada esta breve aclaración procesal, se procederá a resolver el recurso de reposición.

El artículo 411 del C.C. hace referencia a quienes son los titulares del derecho de alimentos, así: "ARTICULO 411. Se deben alimentos: Al cónyuge. (...) .4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

El artículo 13 del C. C dispone que las clases de alimentos se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo suficiente para el sustento de la vida misma.

Para señalar ya sea unos alimentos provisionales o fijar una cuota alimentaria, se debe seguir tres elementos fundamentales a saber: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante.

Para dar claridad a este tema, la Corte Suprema de justicia en sentencia STC6975-2019 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló en cuanto a los alimentos entre cónyuges:

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]lo que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibidem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala).

"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en <u>necesidad demostrada</u>, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

Se trata también de la solidaridad posterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario."

En dicho orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien conforme a lo que manifiesta la apoderada recurrente, la cónyuge tiene derecho a que le sea fijada una cuota alimentaria provisional desde el momento en que se admitió la demanda y a cargo de su esposo, esto no es posible en atención al requisito de la necesidad del alimentario, el cual no se cumple aquí, dado que los gastos enlistados en el escrito de la demanda, suponen unos gastos que hacen referencia a alimentos congruos de los que trata el artículo 413 del C.G.P, los cuales no hacen referencia a la necesidad del alimentario para subsistir, desvirtuándose así el requisito esbozado anteriormente el de la necesidad y tal como se estable en el Art. 422 del C.C. y se reiteró en la providencia antes estudiada, la cuota provisional de alimentos se decreta cuando aparezcan probados los tres elementos estructurales de la obligación alimentaria, siendo la necesidad el principal de ellos, es decir, que se carece de lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Ahora, para probar la necesidad del alimentado conforme al art. 397 del CGP que reza:

"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)"

La prueba sumaria es aquella que se ha recibido sin citación de la parte contra la que se aduce, la doctrina se ha ocupado de estudiarla así: "Al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importantes es el de contradicción y por eso entre los sujetos de la prueba hemos incluidos los contradictores. En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutirlas; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajuicio o de nudo hecho que se acompañan a

ciertas demandas para que el juez las admita...Cuando se acompañan a la demanda declaraciones de nudo hecho o extrajudiciales recibidas sin citación previa de la parte contraria y la ley dispone que en caso de no haber oposición del demandado dentro del término del traslado de la demanda, se debe proferir sentencia en favor del actor, la prueba sumaria se convierte en controvertida, ya que el demandado la conoce y se presume que la acepta como veraz"¹

La apoderada recurrente manifiesta como prueba de la necesidad del alimentario, una lista de gastos tanto del menor como de la madre, pero es palpable que con la demanda no se aportó nada que acredite sumariamente la necesidad alimentaria de la demandante, máxime como ya se dijo, que se enuncian en el listado alimentos congruos los cuales son necesarios, pero no determinantes para que pueda predicarse de ellos el menoscabo de su propia subsistencia.

De otra parte, es deber de la abogada que representa los intereses de su cliente efectuar un laborío investigativo para efectos de obtener una declaración que beneficie sus intereses, existiendo innumerables mecanismos que extraprocesalmente puede ejercer en aras de tener por lo menos alguna clase de probanza sumaria de la que se infiera mínimamente la necesidad de alimentos de la demandante y del menor.

Por tanto y ante la falta de la prueba de la necesidad de los alimentos provisionales para garantizar la subsistencia mínima de la demandante y del menor, no se repondrá el numeral 5.2 del auto admisorio de la demanda mencionada al inicio de esta providencia, pues no se cumple a cabalidad el contenido de los cánones 164 y 167 Inciso 10 del Código General del Proceso, alusivos o refrentes al Principio de la "CARGA de la PRUEBA".

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el numeral referido en esta decisión, el mismo se concederá en

 $^{^{}m 1}$ DEVIS ECHANDIA Hernando Teoría General de la Prueba Judicial, editorial Temis Pag 513 a 514

el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado por el Artículo 321 Numeral 80 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5.2 del auto admisorio No. 765 del 18 de agosto de 2023, objeto de disenso descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de APELACIÓN ante la Sala H. Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 Numeral 80, 322 Numeral 20, 323 Numeral 20 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

buend buryon From

JUEZ

Constancia: Siendo las 8:00 am del trece (13) de septiembre de 2023, señor Juez, informo que el auto del 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró la nulidad dentro de la acción de tutela quedó ejecutoriado desde las 5:00 pm del día de ayer, esto es doce (12) de septiembre de 2023, sin que las partes procesales presentaran algún tipo de pronunciamiento. Siendo procedente correr traslado a la parte accionada del auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2022.

SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Trece (13) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO NRO.	874
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ORDENA CORRER TRASLADO
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 -00 370 -00
ACCIONANTE	JOHANA ANDREA LONDOÑO USME actuando
	como agente oficiosa de LUIS ALEJANDRO USME
	RAMIREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
	SALUD (ADRES).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso¹, será preciso correr traslado al accionante del auto admisorio de la acción de tutela de fecha nueve (09) de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora JOHANA ANDREA LONDOÑO USME, quien actúa como agente oficiosa de LUIS ALEJANDRO USME RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1037237121; en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva de la NUEVA EPS y el HOSPITAL SAN JUAN DE RIONEGRO.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

¹ (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como a las vinculadas, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un **término de dos (02) días contados a partir de la notificación**, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y, en consecuencia, se ordena de manera inmediata a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de este auto, presente autorización y materialización inmediata de OSTEOSINTESIS, REDUCCION Y FIJACION ABIERTA DE FRACTURA (PINES, TORNILLOS CANULADOS Y SISTEMA DE MINIFRAGMENTOS), en los términos ordenados por el médico tratante del señor LUIS ALEJANDRO USME RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

buend begand Zubeys From

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Trece (13) de Septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	ERIKA BURCHER BOTERIO
Solicitado	JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023-00417- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 867
Temas y	Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.
Subtemas	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, contra la providencia No. 057 del 02 de agosto de 2023, emitida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ERIKA BURCHER BOTERIO en contra del señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ, y en el cual se declaró responsable al solicitado por generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Quinta de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, la señora ERIKA BURCHER BOTERO presentó solicitud de medida de protección en el contexto de violencia intrafamiliar contra el señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ, la cual fue admitida a través del auto No. 109 del 29 de junio de 2023 y se dictó medida de protección provisional.

El día 17 de julio de 2023, de acuerdo al acta No. 038 del 2023, se agotaron las etapas de trámite, conciliación y práctica de pruebas por violencia en el contexto familiar, advirtiendo que solo se hizo presente la señora ERIKA BURCHER BOTERIO, teniendo en cuenta que el señor COSSIO RODRÍGUEZ expresó lo siguiente:

"(...) Renuncia a citaciones y/o demandas. Por medio del presente solicito archivar este proceso que carece de fundamento. ERIKA BURCHER está denunciando algo de lo cual no narra el verdadero contexto. Y yo no quiero más desgastes emocionales y no me voy a prestar a más procesos carentes de la verdad. Además, no entiendo el papel de la Comisaría y debido tratamiento de la información. Me someto a cualquier medida, multa o cárcel instaurada por ustedes. Ya no vuelvo a presentarme NUNCA más. Atento a la resolución de este caso. JUAN DAVID COSSIO (...)"

Posteriormente, el 02 de agosto de 2023, el Comisario continuó con la celebración de la audiencia pública de lectura de la providencia y notificación de fallo, diligencia a la que asistieron los señores JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ como accionado y ERIKA BURCHER BOTERO en condición de accionante. En dicha diligencia se dio lectura se dio lectura de la providencia No. 057 del 02 de agosto de 2023, por la cual se resolvió la medida de protección definitiva de Violencia en Contexto Familiar.

La Providencia No. 057 de 2023, fue notificada en audiencia pública advirtiéndole a las partes el derecho que tenían a interponer y sustentar el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la expedición de dicho acto administrativo, donde el señor JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ, manifestó su deseo de permanecer en silencio y posteriormente dentro del término aportó escrito que denominó como fundamento replica al fallo emitido por la Comisaria de Familia, donde en la parte final del escrito se puede leer:

"(...) Sr. Luis Fernando. A fin de no incomodado más, le reitero que mi renuencia, no es desacato, es simplemente que he querido cuidar mi deteriorada salud mental provocada por esta difícil y dolorosa situación. Y si usted entiende el contexto de mi narrativa, se podrá dar cuenta que se trata de una mujer con ánimo de seguir

lastimando y provocando, y un ex esposo que aún no logra entender lo que sucedió y aun le duele demasiado. Mire el contenido de ambas canciones. Usted juzgará. Si finalmente vuelve a ratificar el fallo, no me preocupa porque soy consciente de mis actos, no los dejo de reconocer, sin embargo, sería incapaz de hacerle daño a la mujer de mi vida y mamá, de mis hijos. Me comprometo a no volver a referirme en esos términos más allá de una realidad que reposa en mi pensamiento. Gracias por su valiosa ayuda y por haberme guiado en esta posibilidad de réplica. (...)"

Finalmente, mediante auto 145 del 09 de agosto de 2023 la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia procedió a remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia en aras de que resolviera el recurso de apelación. Asunto que fue repartido y asignado a este Despacho, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Dentro del trámite administrativo, se dio pleno valor probatorio a lo siguiente:

- 1. La denuncia instaurada en el despacho de la Comisaría Quinta.
- 2. La declaración de la señora ERIKA
- 3. Informe de entrevista psicológica del 12 de julio del 2023
- 4. Pantallazos de conversaciones de WhatsApp
- 5. Correos electrónicos

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez examinados los hechos que fundamentaron el proceso administrativo de violencia en el contexto familiar, en consideración con los reparos elevados por la parte recurrente, debe manifestarse que los argumentos expuestos no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite adelantado por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, se advierte, que la decisión adoptada a través de providencia No. 057 del 02 de agosto de 2023, se ajusta a los preceptos legales contenidos en la leyes 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1959 de 2019, y por cuanto efectivamente a través de los medios de pruebas decretados en el proceso, se acreditara la responsabilidad del señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ en la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*...

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."

Del devenir probatorio agotado por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro – Antioquia, se observa se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- 1. La denuncia instaurada en el despacho de la Comisaría Quinta.
- 2. La declaración de la señora ERIKA
- 3. Informe de entrevista psicológica del 12 de julio del 2023
- 4. Pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre las partes denunciante y denunciado
- 5. Correos electrónicos entre las partes denunciante y denunciado.

Se encuentra probada la responsabilidad del señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ en realizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, presentándose una relación conflictiva que se acreditó escaló al grado de violencia verbal por la expareja. Se probó que efectivamente ocurrió el día 26 de junio de 2023 conforme los hechos expuestos por la denunciante en primer momento, en la cual se recibieran improperios y descalificativos de manera verbal. Coincide este Despacho con la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia en dar aplicación al artículo 15 de la ley 294 de 1996¹ el cual establece una presunción de aceptación de cargos, al no haber comparecido el señor JUAN COSSIO RODRÍGUEZ a la audiencia de trámite, conciliación y práctica de pruebas por violencia en el contexto familiar citada para el 17 de junio del presente año, ni tampoco haber presentado excusa de inasistencia. De modo que, por este Despacho se concluye que las expresiones detalladas en los correos electrónicos y mensajes vía WhatsApp aportados por

-

¹ "Artículo 15. Si el agresor no compareciese a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. (...)"

5

la denunciante constituyen actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ERIKA

BURCHER BOTERO.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que el señor JUAN DAVID

COSSIO RODRÍGUEZ ha incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó debidamente

decantada con el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría Quinta de

Familia, que la parte agresora ha realizado señalamientos ofensivos que atenta contra la

armonía familiar. En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la

Comisaría Quinta de Rionegro se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se

acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas son

razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas,

Así las cosas, se confirmará integramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO,

ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación a través del cual se declaró

responsable al señor señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ, de generar actos

constitutivos de violencia en el contexto familiar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensoría Segunda de

Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse

las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de familia, previa anotación en los libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ